



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
RADICACION	: 08001311000720220036700
FECHA	: AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
DECISIÓN	: SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA

Se profiere sentencia anticipada en este proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo instaurado por **Teresa Mónica Blanco Aronna**, a favor de su esposo **Álvaro Antonio Arévalo Quintero**, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, quien en el numeral 2 faculta al fallador a tomar esta decisión cuando no hubiese pruebas que practicar.

1.

ANTECEDENTES

Teresa Mónica Blanco Aronna, a través de apoderado judicial solicita se decrete a favor de su esposo **Álvaro Antonio Arévalo Quintero**, adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones, señalando en los hechos de la demanda que su esposo se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, debido a que padece "Trastorno cognoscitivo leve, trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física. Atrofia encefálica mixta (cortico subcortical) y atrofia cerebelosa." Por ello, se encuentra en estado crónico degenerativo con dependencia completa por un tercero.

Por lo anterior, solicita que se le asigne como persona de apoyo a su esposa, la señora Teresa Mónica Blanco Aronna, al ser la persona con quien convive en su domicilio y quien se ha encargado de sus cuidados diarios, sustento y tratamientos médicos. Se solicita el apoyo para la asistencia ante entidades públicas y privadas, a fin de ejercer acciones relacionadas con el ejercicio del derecho pensional, del derecho a la salud, a la administración de su patrimonio, al manejo del dinero, al acceso a la justicia y el cuidado personal del titular del acto jurídico.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida el 21 de noviembre de 2021, luego de surtirse la debida subsanación y al cumplir con los requerimientos de ley. Se ordenó la valoración de apoyo, librándose oficio a la Defensoría del Pueblo. Recibido el informe de valoración de apoyos se dio traslado de este, tal como lo señala la Ley 1996 de 2019. Frente al citado informe solo se pronunció la Procuraduría de Familia, sin que se hubiese formulado reparo alguno.

PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Corresponde determinar si en este asunto se demostró que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, así como para ejercer su capacidad legal, por lo que sus derechos puedan verse vulnerados por parte de un tercero. Como tesis se sostendrá que se encuentran demostrado los supuestos de la demanda y corolario de lo anterior es, acceder a las pretensiones de esta.

2.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos: - Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas,

naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. - Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. - Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el Art. 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con el Art. 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico.

De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el Art. 11. que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juez. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el Art. 34 de la ley. En los procesos iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al Art. 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del num.8 del Art. 38 de la referida ley que en la sentencia se indicará "a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso".

2.2. CASO CONCRETO.

En este asunto, la señora **Teresa Mónica Blanco Aronna**, a través de apoderado judicial solicitó se le adjudique un apoyo judicial a su esposo, **Álvaro Antonio Arévalo Quintero**, al ser una persona en situación de discapacidad con diagnóstico de trastorno cognoscitivo leve, trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física. Atrofia encefálica mixta (cortico subcortical) y atrofia cerebelosa.

Solicita la demandante se le designe como apoyo judicial de su esposo, **Álvaro Antonio Arévalo Quintero**, a fin de asistirlo en los trámites ante entidades públicas y privadas, ejerciendo acciones relacionadas con el ejercicio del derecho pensional, del derecho a la salud, a la administración de su patrimonio, al manejo del dinero, al acceso a la justicia y el cuidado personal del titular del acto jurídico.

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes demostrar el supuesto de

hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo el Art. 176 de esta misma codificación enseña que la pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, deben ser valoradas en su conjunto conforme a los principios de la sana crítica.

En este asunto, se aportó con la demanda: 1. **Historia Clínica** que avala atención realizada por la EPS SURA, a través del Centro de Especialistas de Fecha 30 de marzo de 2022, en la cual se establece como diagnóstico principal, Trastorno cognoscitivo leve y otro diagnóstico, Trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física. En el estado general del paciente, se describe: "paciente poco colaborador en la entrevista, lenguaje escaso, afecto plano. 2. **Estudio de resonancia magnética**, de fecha 21 de abril de 2022, realizado por Cerid S.A., Imágenes diagnósticas, en el cual se concluye: "hallazgos en relación con cambios por atrofia encefálica mixta y atrofia cerebelosa sin descartar de manera asociada cambios por hidrocefalia de presión normal.

En el Informe de valoración de apoyos, realizado por la Defensoría del Pueblo, se expresa que el señor Álvaro Arévalo Quintero vive con su esposa Teresa Mónica Blanco Aronna de 67 años de edad, quien es su cuidadora. Adicional cuenta con una enfermera permanente, la cual es asumida de manera particular. Indica el informe que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato posible, así mismo, señala que depende de terceros para realizar las actividades básicas de la vida diaria, tales como: alimentación, el vestir y el aseo personal. Se reseñan síntomas de esquizofrenia desde hace treinta años, aseverándose que además de trastorno cognitivo presenta diagnóstico de esta enfermedad. Su condición de trastorno mental, lo imposibilita a desarrollar proyectos en el futuro. En cuanto a su comunicación, del informe se colige que no pudo establecerse comunicación alguna por su funcionalidad cognitiva, que hace que sea poco entendible. Respecto al informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona, describen que es la señora Teresa Mónica Blanco Aronna a quien debe adjudicársele el apoyo en todos los ámbitos: manejo de dinero, cuidados y salud.

Con el análisis de los documentos aportados y el informe de valoración de apoyo se concluye entonces que, en este asunto, se encuentra demostrado que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal. Por ello, requiere de una persona de apoyo para que lo represente en todos los aspectos de su vida: personales, de salud, legales y administración de sus bienes e ingresos.

Así las cosas, se accederá a designarle, a **Álvaro Antonio Arévalo Quintero**, como apoyo a su esposa, **Teresa Mónica Blanco Aronna**, para representarla en la toma de decisiones de toda índole bajo el lineamiento que debe tener en cuenta las preferencias de su hija, de acuerdo a su historia de vida y conocimiento que tiene de ella, de tal manera que pueda acercarse a la posible voluntad de su esposo, especialmente en lo concerniente a decisiones médicas y cuidados de su salud entre otras decisiones que le llegaren a corresponder.

Cabe señalar que el apoyo solo implica asistencia a la persona titular del acto jurídico para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez

hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): "...En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

Se instará a la persona designada como apoyo formal para que cumpla plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 y tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al **término de cada año** calendario desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la **persona o personas apoyos** deberán realizar un balance el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados, y al Juez. El informe debe contener descripción del tipo de apoyo en los actos jurídicos en los suplió o completó las decisiones de **Álvaro Antonio Arévalo Quintero**, las razones que motivaron la prestación del apoyo, especialmente una explicación clara, pero con énfasis en señalar la representación de la voluntad y preferencias de la persona y finalmente la persistencia de relación de confianza.

En punto de las **salvaguardias** como las medidas creadas por el legislador de 2019, se tiene que se trata de protecciones concebidas para proteger el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad con el fin de evitar distracciones o abusos en ese ejercicio de complemento de capacidad siempre garantizando que la persona designada en la condición de apoyo atienda la primacía y preferencias del asistido.

En mérito de lo expresado el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y
POR AUTORIDAD DE LA LEY**

F A L L A

- 1. Desígnese apoyo permanente de Álvaro Antonio Arévalo Quintero** a la señora **Teresa Mónica Blanco Aronna** para la asistencia en la toma de decisiones de **índole personal**, en los aspectos relacionados con su salud y el cuidado personal.
- 2. Desígnese a Teresa Mónica Blanco Aronna**, como apoyo **de Álvaro Antonio Arévalo Quintero** para la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias y lo asista en todo asunto de orden legal relacionados con el ejercicio del derecho pensional, del derecho a la salud, la administración del dinero y al acceso a la justicia. Pudiendo representarlo ante entidades bancarias, judiciales, administrativas y de salud.
- 3. Prevéngase a Teresa Mónica Blanco Aronna**, para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.
- 4. Conmíñese a Teresa Mónica Blanco Aronna**, para que, al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado un balance de su gestión,

en relación con los siguientes aspectos: **a)** El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. **b)** Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. **c)** La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

5. Ordénese la posesión de **Teresa Mónica Blanco Aronna** una vez presente en el término de **diez (10) días** el **inventario y valores** de los bienes de **Álvaro Antonio Arévalo Quintero** en su condición de apoyado permanente por lo argumentado.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

BJZDL